

*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.\**

JUZGADO TERCERO SUPERNUMERARIO DE  
DISTRITO, DEL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSA:** Baranda Esther. <sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** El Presidente de la República, la Secretaría de Educación y la Dirección de Educación Primaria y Normal.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 1º, 4º, 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** el cese de la quejosa, como directora de una escuela primaria.

Aplicación del artículo 33 de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo, y concede éste.)

SUMARIO.

**PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.-** En el Distrito y Territorios Federales, no pueden ser separados de su cargo, a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, sino cuando haya causa bastante, justificada, que calificará un jurado que se formará en cada caso, en la forma prevenida por la ley; y su remoción en otra forma, importa una violación de garantías.

**ID.- ID.-** Las prerrogativas que la ley les concede para no ser removidos administrativamente de sus cargos, no desaparecen porque dependen de la Federación y no de los Municipios, y dichas prerrogativas se extienden a todos los profesores sin distinción alguna.

**LEYES NO PROMULGADAS.-** Las leyes que no hayan sido debidamente promulgadas; no tienen el carácter de tales y, por lo mismo, no son obligatorios.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día doce de febrero de mil novecientos veinticinco.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por Esther Baranda, ante el Juez Tercero Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal, contra actos del Presidente de la República, de la Secretaría de Educación y de la Dirección de Educación Primaria y Normal; y,

RESULTANDO,

**Primero.-** Dice la quejosa en su demanda, que era Directora número cuarenta y nueve de la Escuela Primaria Elemental y Superior, y que la Secretaría de Educación, por acuerdo del Presidente de la República, la cesó en su empleo; que dicho cese fué ratificado por la Dirección de Educación Primaria y Normal, la que le previno que se abstuviera de tomar posesión de su empleo, del cual había estado separada por una licencia que le fué concedida. Que con esos actos se infringe la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, y que la violación de esa Ley implica la de las garantías otorgadas por los artículos uno, cuatro, catorce y dieciséis constitucionales; por lo que pide contra los mencionados actos el amparo de la Justicia Federal.

**Segundo.-** Previa la tramitación del juicio; el Juez de Distrito, falló negando el amparo, y la quejosa interpuso contra la sentencia el recurso de revisión.

CONSIDERANDO:

El artículo treinta y tres de la Ley de Organización del Distrito de Distritos Federales, previene que los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, sino cuando haya causa justificada bastante que calificará un jurado que se formará en cada caso, y que se compondrá del número de personas que determine la ley, de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados. Como en el caso de la separación de la quejosa no fueron observados esos requisitos, es claro que fué infringido el mencionado presupuesto, y que, por esta

\*V Epoca. Tomo XVI, Núm. 11.

<sup>1</sup> V Epoca Tomo XVI No. 1.

causa, resultan violadas las garantías que otorga el artículo dieciséis de la Constitución. Nada importa que las escuelas no dependan ya del Municipio, sino de la Federación, pues que, aun cuando haya habido ese cambio en la dependencia, la ley ha permanecido la misma. La autoridad responsable dijo en su informe que esa ley fué derogada por la Ley Orgánica de Educación Pública en el Distrito Federal, de fecha catorce de abril de mil novecientos diecisiete; pero como ésta no aparece promulgada en debida forma, puesto que carece de las firmas del Presidente de la República y del Secretario de Gobernación, es claro que no tiene el carácter de ley y, por lo mismo, no es obligatoria. Estando, pues, vigente la ley en primer lugar mencionada, resulta evidente la violación de su artículo treinta y tres, sin que tampoco se oponga a esta conclusión el argumento de que ese precepto se refiere únicamente a los profesores y no a los directores, puesto que los directores de escuelas son también profesores. Resulta así que está justificado el agravio que por los expresados conceptos invoca la quejosa, lo cual basta para revocar la sentencia que se revisa y concederle la protección constitucional que solicita.

Por estas consideraciones, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia que, con fecha siete de abril de mil novecientos veinticuatro, dictó en este juicio el Juez Tercero Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Esther Baranda contra el cese que como Directora número cuarenta y nueve de la Escuela Primaria Elemental y Superior, le dió la Secretaría de Educación por acuerdo del Presidente de la República, y que fué ratificado por la Dirección de Educación Primaria y Normal.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos, contra el del señor Ministro Guzmán Vaca. Firman los señores Ministros con el secretario que autoriza. Doy fe.- *Gustavo A. Vicencio.- Manuel Padilla.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Leop. Estrada.- J. Guzmán Vaca.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.*

#### JUZGADO DE DISTRITO DE TEHUANTEPEC.

**QUEJOSA:** los Munícipes de Tehuantepec. <sup>2</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Gobernador y la Legislatura de Oaxaca.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16, 20 y 21 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** el decreto expedido por la Legislatura, destituyendo a los quejosos de su cargo, y los actos del Gobernador que tienden a ejecutar dicho decreto.

Aplicación de los artículos: 55, fracción I, y 68 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el auto del Juez de Distrito que concedió la suspensión).

#### SUMARIO.

**AYUNTAMIENTOS.-** En el funcionamiento de los Cuerpos Edilicios, está interesada la sociedad, porque, de lo contrario, quedarían desatendidos los ramos de la administración municipal; y así, es procedente conceder la suspensión contra las órdenes que impidan que los ayuntamientos funcionen.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veintitrés de enero de mil novecientos veinticinco.

Visto en revisión, el auto de fecha once de noviembre de mil novecientos veinticuatro, por el cual el ciudadano Juez de Distrito del Istmo de Tehuantepec, concedió la suspensión del acto reclamado en el incidente relativo al juicio de amparo promovido por Arturo Rustrián y coagraviados, como miembros del Ayuntamiento de Tehuantepec, contra actos de la Legislatura del Estado de Oaxaca y del ciudadano Gobernador del mismo Estado, consistentes en el decreto expedido por dicha Legislatura destituyendo a los quejosos del cargo de miembros del Ayuntamiento, substituyéndolos por una Junta de Administración Civil y privándolos de los sueldos que les corresponden, y que el ciudadano Gobernador del propio Estado de Oaxaca pretende ejecutar el mencionado decreto, con lo cual estiman los quejosos que se violan en su perjuicio las garantías de los artículos catorce, dieciséis, veinte y veintuno de la Constitución General de la República; vistas las demás constancias de antes, y entre ellas, el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que debe confirmarse la resolución que se revisa; y,

#### CONSIDERANDO:

Que no aparece de autos prueba alguna que justifique la destitución ordenada por la Legislatura del Estado de Oaxaca, ni consta tampoco que haya sido nombrada en la forma legal la Junta de Administración Civil con que se pretende substituir al Ayuntamiento quejoso; que como en el funcionamiento de los Cuerpos Edilicios está interesada la sociedad, porque de lo contrario, quedarían desatendidos los ramos de la Administración Municipal, no habiendo autoridades que legalmente los substituyan, procede conceder la suspensión contra la orden que impida que los Ayuntamientos funcionen; que en ese concepto, el auto que se revisa está ajustado a derecho y debe confirmarse.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos cincuenta y cinco, fracción primera, y sesenta y ocho de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se resuelve:

**Primero:** Es de confirmarse y se confirma el auto de fecha once de noviembre de mil novecientos veinticuatro, por el cual el ciudadano Juez de Distrito en el Istmo de Tehuantepec concedió la suspensión del acto reclamado, en el incidente

<sup>2</sup> V Epoca Tomo XVI No. 1.

relativo al juicio de amparo promovido por Arturo Rustrián y coagraviados, contra actos de la Legislatura del Estado de Oaxaca y del ciudadano Gobernador del mismo Estado, consistentes en el decreto expedido por dicha Legislatura destituyendo a los quejosos del cargo de miembros del H. Ayuntamiento de Tehuantepec, privándolos de los sueldos que les corresponden y substituyéndolos por una Junta de Administración Civil, y en que el ciudadano Gobernador del propio Estado, pretende ejecutar el referido decreto.

**Segundo.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen; exijáanse los tómbres que sean necesarios y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por mayoría de siete votos contra tres de los señores Ministros Garza Pérez, Díaz Lombardo y Orantes, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron, con el secretario que autoriza. Doy fe.- *Gustavo A. Vicencio.- Manuel Padilla.- S. Urbina.- Leop. Estrada.- Ricardo B. Castro.- J. Guzmán Vaca.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.*

JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO  
DE YUCATAN.

**QUEJOSO:** Millet Heredia José <sup>3</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Tesorero General de Yucatán.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** el cobro de impuestos que el quejoso considera ilegales.

Aplicación del artículo 16 constitucional.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito, que negó el amparo, y concede éste).

SUMARIO

**ACTOS RECLAMADOS.-** El amparo puede pedirse contra la ley en que se funda el acto, desde el momento en que se juzga que esa ley es inconstitucional; y es un error sostener que los actos de las autoridades son inatacables, porque se funden en leues aun cuando sean inaplicables o inexistentes, si, de hecho, se ajustan a una ley existente y aplicable: pues con semejante doctrina, se llegaría a a conclusión de que nunca se podría juzgar con acierto de la legalidad de los actos de las autoridades, toda vez, que, aunque notoriamente mal fundados, existe la posibilidad de que estén de acuerdo con alguna ley que no ha sido invocada como su fundamento, y que, por lo mismo, no pudo ser conocida por los interesados a quienes afecte la ejecución de esos actos. La ilegalidad de los actos reclamados sólo puede y debe establecerse por los fundamentos en que de hecho se apoyan, y no por aquellos en que podrían

apoyarse: y si esos fundamentos son los que están a discusión, los tribunales federales deben examinar la constitucionalidad de la ley.

**FACULTADES LEGISLATIVAS.-** Es contrario al principio constitucional de la división de poderes, que el Ejecutivo se abrogue facultades legislativas, que sólo competen a la Legislatura; y los actos de las autoridades que se apoyan en decretos expedidos por el Ejecutivo, sin facultad alguna, aunque sean actos de autoridades ejecutoras, importan la violación del artículo 16 constitucional.

**NOTA.-** No se extraiga porque los considerandos son suficientemente explícitos.

El expediente tiene el número mil setecientos setenta y uno de mil novecientos veintiuno.

CONSIDERANDO:

El quejoso funda su demanda en la consideración de que es ilegal el cobro de uno y medio centavos por kilo, que, como impuesto sobre henequén, le exige el Tesorero General del Estado de Yucatán: y estima que ese cobro es ilegal, por las razones siguientes: Primera.- El cobro se le hace con fundamento en el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos veinte, el cual fué expedido por el Gobernador Provisional del Estado, sin tener facultades para ello: Segunda.- Porque, aun suponiendo que ese Decreto hubiera sido expedido con las debidas facultades, en el caso pretende dársele una aplicación retroactiva, toda vez que él establece un impuesto sobre la producción de henequén, y, por lo mismo, no puede regir respecto de las mil quinientas alpacas que el quejoso había producido con anterioridad a la expedición de ese decreto. La autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, dice que hacer el cobro de uno y medio centavos por kilo, de acuerdo con la ley, sin expresar cuál sea esa ley; pero no niega que el cobro se haga con fundamento en el decreto expedido por el Gobernador en veintisiete de septiembre de mil novecientos veinte, y simplemente se limita a alegar que el impuesto no se causa sobre la producción, sino por la entrada del henequén en el Puerto de Progreso, por lo que no existe la aplicación retroactiva a que se refiere el quejoso; y que si el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos veinte, es nulo por haber sido expedido sin facultades, también lo es el de doce de agosto del mismo año, en que el mismo Gobernador redujo a un centavo por kilo el impuesto de uno y medio centavo que la Legislatura había fijado en la Ley de treinta de junio del mismo año de mil novecientos veinte; por lo que, si el Gobernador obró con facultades, no hay agravio, y si obró sin ellas, tampoco lo hay, porque entonces quedó en vigor el impuesto de uno y medio centavos por kilo, que fué el fijado por la Legislatura y que es el que cobra al quejoso. De manera que el Tesorero General del Estado acepta implícitamente, pero de una manera indudable, que el cobro lo hace con fundamento en el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos veinte, y simplemente se limita a exponer las razones por las cuales, en su concepto, la aplicación de ese decreto no entraña las violaciones de garantías a que se refiere

<sup>3</sup> V Epoca Tomo XVIII Segunda parte.

el quejoso en su demanda. Planteada así la cuestión, es inconcuso que el problema fundamental que se debate en este juicio es el de saber si el acto reclamado, o sea el cobro de impuestos, es inconstitucional por fundarse en un decreto expedido sin facultades, y al cual además, se pretende dar una aplicación retroactiva. Siendo esto así, es evidente que el Juez de Distrito no está en lo justo al afirmar que el expresado decreto no está a discusión en este juicio; que el amparo no se ha pedido ni ha podido pedirse contra los fundamentos del acto reclamado, sino contra el acto mismo, por lo que, si éste es justo, no entraña ninguna violación de garantías, aun cuando por error, ignorancia o malicia, se haya fundado en una ley inadecuada o inexistente, y que, por esta razón, en el caso no se han violado las garantías del quejoso, puesto que, de hecho, se le cobra el impuesto fijado legalmente por la Legislatura, aun cuando ese cobro, por error o por otra causa, se haya fundado en otra disposición legislativa anterior. Y no está en lo justo el Juez de Distrito al hacer semejantes razonamientos, porque es cierto que el quejoso pidió el amparo contra los fundamentos legales del acto reclamado, o sea el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos veinte, tantas veces citado, por estimar que ese decreto fué expedido sin facultades; y porque también es cierto que el quejoso no sólo podía pedir el amparo contra el fundamento del acto, sino que así debía hacerlo forzosamente, desde el momento en que juzgaba que ese fundamento era ilegal, pues que, precisamente, la legalidad de los actos reclamados debe apreciarse por los fundamentos en que descansan; y, finalmente, porque es un grave error decir que los actos de las autoridades son inatacables, aun cuando se funden en leyes inaplicables o inexistentes, si, de hecho, se ajustan a una ley existente y aplicable, pues que con semejante doctrina llegaríamos a la conclusión de que nunca se podría juzgar con acierto de la legalidad de esos actos, toda vez que, aun cuando notoriamente mal fundados, existe la posibilidad de que estén de acuerdo con alguna antigua ley que no ha sido invocada como su fundamento, y que, por lo mismo, no puede ser conocida por los interesados a quienes afecta la ejecución de esos actos. La ilegalidad de éstos, por consiguiente, sólo puede y debe establecerse por los fundamentos en que de hecho se apoyan, y no por aquellos en que podrían apoyarse. Siendo esto incuestionable, es claro que el Juez de Distrito has cometido el agravio expresado por el quejoso, consistente en que, en la sentencia, indebidamente, se afirma que no está a discusión el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos veinte, siendo así que el fundamento principal del amparo es el que el Decreto fué expedido sin facultades. Ahora bien; es notorio que el repetido decreto adolece de ese defecto esencial, y sobre este punto se encuentra de acuerdo el quejoso y el Juez de Distrito, y la ilegalidad invocada proviene de la falta de facultades del Gobernador Provisional para legislar, según lo tiene establecido esta Suprema Corte en diversas ejecutorias (la de Avelino Montes y las demás que se citan en la página cuatrocientos cuarenta del segundo Tomo del *Semanario Judicial de la Federación*, y la Constitución Política del Estado, en la fracción segunda del artículo cincuenta y seis, le prohíbe expresamente

imponer contribuciones, y es contrario al principio constitucional de la división de poderes, que el Ejecutivo de una Entidad Federativa se arrogue facultades legislativas que sólo competen a la Legislatura: por lo que, si el decreto en que se apoya el acto reclamado no tiene ningún valor legal, al ser incompetente el Gobernador Provisional para legislar, es claro que ese acto, aunque sea de autoridad sólo ejecutora, como es el Tesorero del Estado, viola, en perjuicio del quejoso, las garantías del artículo dieciséis constitucional que por este concepto invoca, y esto basta para concederle el amparo sin entrar a examinar por innecesario, si es o no retroactiva la aplicación de ese decreto. Debe, por consiguiente, revocarse la sentencia que se revisa y concederse al quejoso la Protección constitucional que solicita.

Por estas consideraciones, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos veintiuno, dictada por el Juez Numerario de Distrito de Yucatán.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a José Millet Heredia, contra actos del Tesorero General de dicho Estado, consistentes en exigirle, en la vía económica-coactiva, el pago de la cantidad de un mil trescientos veinte pesos, trece centavos, por concepto de impuestos causados por el henequén a que se refiere el quejoso en su demanda.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos contra el del señor Ministro Guzmán Vaca. Firman los señores Ministros, con el secretario que autoriza. Doy fe.- *S. Urbina.- J. Guzmán Vaca.- S. M. Olea.- Ricardo B. Castro.- Leop. Estrada.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay,* Secretario.

#### JUZGADO DE DISTRITO DE CAMPECHE.

**QUEJOSO:** Cuellar Trinidad M.<sup>4</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Juez Penal de Ciudad del Carmen, Camp.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** el auto de prisión formal dictado en contra del quejoso, por el Juez Penal de Ciudad del Carmen, como responsable de ultrajes a un funcionario público.

Aplicación de los artículos: 19 constitucional, 28, 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo; 759 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de las disposiciones pertinentes de la Legislación Penal de Campeche.

<sup>4</sup> V Epoca Tomo XIX Primera parte.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección federal y concede ésta).

**SUMARIO.**

**ULTRAJES A FUNCIONARIOS PUBLICOS.-** La Legislación de Campeche establece como elemento constitutivo del delito de ultrajes a funcionarios públicos, la existencia de la injuria.

**INJURIAS.-** Para que exista el delito de injurias, se requiere que la ofensa sea personal y directa; que se haga en presencia del ofendido, o de otro modo directo, circunstancia que caracteriza este delito, y lo diferencia de los otros de su misma naturaleza: la difamación y la calumnia.

**AUTO DE FORMAL PRISION.-** Si al dictarlo no está comprobado uno de los elementos constitutivos del delito que se imputa al acusado, tal auto es violatorio del artículo 19 constitucional.

**DEFICIENCIA DE LA QUEJA.-** La Corte puede suplir las deficiencias de la queja en los amparos penales.

**EXTRACTO.**

Trinidad M. Cuéllar pidió amparo, ante el Juez de Distrito de Campeche, contra actos del Juez de Primera Instancia de lo Penal de Ciudad del Carmen, por violación de los artículos catorce y dieciséis constitucionales, que hace consistir en el auto de formal prisión que, en su contra, dictó dicho funcionario, por ultrajes a un funcionario público, considerando así el contenido de una carta que el citado Cuéllar dirigió al Gobernador, quejándose de los malos tratamientos de que era objeto, cuando se le instruía un proceso por el supuesto delito de lesiones, carta que, en la parte inserta en los resultados, dice: “no es nada honroso que personas en quienes se deposita la ley, se conviertan servilmente en instrumentos de maldad, satisfaciendo caprichos estúpidos de ignorantes. Al principio creí que el ciudadano Juez, sería una persona digna de su cargo, que cumpliendo con su deber, le hiciera ver a mi acusador que no tenía razón, pero entonces vine a poseerme que era un malvado, porque pasando sobre la ley, dictó el auto de formal prisión”.

El expediente tiene el número tres mil quinientos treinta y tres del año de mil novecientos veinticuatro, y la ejecutoria se pronunció el veintidós de julio de mil novecientos veintiséis.

**CONSIDERANDO.**

**Primero.-** El artículo setecientos ochenta y cuatro del Código Penal del Estado de Campeche, primero del capítulo denominado: “Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos”, dispone que: “Al que injurie de palabra, por escrito, con gestos o de cualquiera otro modo, al Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno, o a un individuo del Poder Legislativo, a un Magistrado, o al Procurador General de Justicia, en el acto de ejercer sus funciones, o con motivo de ellas, se le impondrá la pena de tres a ocho meses de

arresto”, y el artículo setecientos ochenta y cinco, previene que; “Si el ofendido fuese Jefe Político, Juez de Primera Instancia Agente del Ministerio Público, Juez de Paz o Auxiliar, Miembro del Ayuntamiento o de Junta Municipal, se impondrá al reo la pena de dos a seis meses de arresto”. La injuria, es, por tanto, elemento constitutivo del delito de ultrajes a esos funcionarios, y consiste, conforme a lo previsto por el artículo quinientos cincuenta y cinco del propio Código Penal, en “Toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle a otros desprecio o hacerle una ofensa”. Para resolver si el señor Cuéllar cometió el delito de ultrajes a funcionario público, a que se contraen los citados artículos del Código Penal, se hace necesario decidir si la carta que dirigió al Gobernador del Estado, con fecha diecisiete de julio de mil novecientos veinticuatro, quejándose del Juez de Primera Instancia de lo Penal de Ciudad del Carmen, constituye una injuria a éste. Comentando aquellos artículos, enseñan los autores que para que exista el delito de injurias, se requiere que la ofensa sea personal y directa; que se haga en presencia del ofendido y de otro modo directo, circunstancia que caracteriza este delito y lo diferencia de los otros de su misma naturaleza: la difamación y la calumnia. (Sodi, “Nuestra Ley Penal”.- Tomo Segundo, fojas cuatrocientas veintiséis y cuatrocientas treinta y cinco.- Chauvean y Héllis. “Teoría del Código Penal”.- Tomo tercero, página ciento treinta y seis, número novecientos sesenta y ocho). El señor Cuéllar no profirió las frases que se han estimado como injuriosas para el Juez de lo Penal indicado, en presencia de éste, ni escribió al Gobernador con el propósito de que las hiciera saber a dicho funcionario, sino con el de que fuera corregida la conducta del mismo, de manera que, no existiendo la injuria, en los términos del expresado artículo quinientos cincuenta y cinco del Código Penal, tampoco puede existir el delito de ultrajes a Un funcionario público, por el cual fué declarado formalmente preso el quejoso. En el supuesto de que aquella carta hubiera sido escrita con el fin doloso de causar descrédito al Juez, se habría cometido el delito de difamación; y entonces la prisión preventiva del acusado debía haberse decretado por este delito y no por el de ultrajes a un funcionario público, delito cuyos elementos constitutivos, como ya se dijo, no estaban acreditados.

**Segundo:** Se desprende de lo expuesto, que, al dictarse el auto de formal prisión de que se trata, se aplicaron inexactamente los artículos setecientos ochenta y cuatro y setecientos ochenta y cinco del Código Penal de Campeche, y se violó, por este motivo, en perjuicio del quejoso, la garantía consignada en el artículo catorce constitucional: se violó también la que consagra el artículo diecinueve, porque el auto de formal prisión se dictó que se imputa al acusado; y aun cuando éste no reclamó en su demanda de amparo la violación de dicho precepto legal, sino la del artículo dieciséis, puede esta Corte concederle la protección de la Justicia Federal, por la primera de dichas violaciones, en uso de la facultad que otorga el artículo setecientos cincuenta y nueve del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable al caso, según lo prevenido por el artículo veintiocho de la Ley de Amparo, ya que los hechos que se exponen y las razones que se alegan en la demanda, tienden a demostrar la existencia de esa violación.

**Tercero:** De los agravios expresados por el recurrente debe declararse bien fundado, por las razones indicadas en los considerandos que preceden, no siendo necesario ocuparse del segundo, porque aquél es bastante para determinar la revocación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo.

En tal virtud, y con apoyo, además, en los artículos ochenta y seis, noventa y noventa y uno de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución Federal, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia pronunciada en este juicio, con fecha diez de noviembre de mil novecientos veinticuatro, por el Juez de Distrito de Campeche, y se declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege al señor Trinidad M. Cuéllar, contra el auto de formal prisión dictado por el Juez de Primera Instancia de lo Penal de Ciudad del Carmen, en contra del quejoso, como presunto responsable del delito de ultrajes a un funcionario público.

**Segundo.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de ocho votos de los señores ministros presentes, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Ricardo B. Castro.- J. Guzmán Vaca.- S. M. Olea.- Gustavo A. Vicencio.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.*

El ciudadano Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinto del Reglamento de la misma, certifica: que al concluirse la redacción del fallo que antecede, no fué posible recoger la firma del señor Magistrado Ernesto Garza Pérez, en virtud de haber fallecido.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de mil novecientos veintiséis.- *F. Parada Gay.*

#### JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO DE JALISCO.

**QUEJOSO:** Hernández Macario.<sup>5</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Presidente Municipal de Zapopan.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 1º, 14, 16, 19 y 20 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** el castigo impuesto al quejoso por el Presidente Municipal, con fundamento en el Decreto de 14 de diciembre de 1874.

Aplicación de los artículos 103, fracción I, 107, fracción IX, de la Constitución y 11, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito, que negó la protección federal, y concede ésta).

#### SUMARIO.

**INFORME CON JUSTIFICACION.-** El solo dicho de la autoridad responsable, no justifica sus actos, porque dicha autoridad, el quejoso y el Ministerio Público, son partes en el amparo y, por lo mismo, deben justificar las afirmaciones que producen.

**ID.- ID.-** Por tal debe entenderse, aquél en que se expresen los actos que se reclaman, la autoridad que los ejecutó, las causas de ellos y los procedimientos empleados para ponerlos en práctica y las leyes en que la autoridad se fundó.

**LEYES DE REFORMA.-** Cuando la violación del artículo quinto del Decreto de 14 de diciembre de 1874, se encuentra en el caso segundo del inciso primero del citado precepto, son competentes para conocer de ella; las autoridades judiciales y no las administrativas.

#### EXTRACTO.

Macario Hernández pidió amparo, contra el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, por violación de los artículos primero, catorce, dieciséis, diecinueve y veinte constitucionales, por el castigo que le impuso, por pretendidas violaciones a las leyes de reforma. El Juez de Distrito negó el amparo, diciendo: "que aunque la autoridad no rindió informe justificado, debió tenerse por cierto el hecho atribuido al quejoso, como consecuencia del principio de derecho público de que tiene que aceptarse que, normalmente, la autoridad obra dentro de la ley, mientras no se demuestre lo contrario, y que la parte quejosa no intentó siquiera rendir prueba alguna para desmentir el informe".

El expediente tiene el número trescientos noventa y tres del año de mil novecientos veintiséis, y la ejecutoria se pronunció el nueve de febrero de mil novecientos veintisiete.

#### CONSIDERANDO:

Es procedente el agravio expresado contra dicha sentencia, porque el solo dicho de la autoridad responsable no justifica sus actos, como se ha establecido por esta Corte en algunas de sus ejecutorias. Por informe justificado de la autoridad responsable, debe entenderse aquel en que se expresen los actos que ejecutó, las causas de ellos, los procedimientos empleados para ponerlos en práctica y las leyes en que se funde; de donde se deduce que el Presidente Municipal de Zapopan debió haber precisado en su informe, cuáles, fueron el acto o actos religiosos en que intervino el quejoso, en qué consistieron esos actos, si conforme al artículo quinto de la ley de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se le hizo la amonestación en él prevenida, para que se abstuviera de ejecutarlos, y por qué motivo estimó que era de su competencia imponer la pena, dado que, como afirma, la manifestación se componía de tres o cuatro mil personas, caso

<sup>5</sup> V Epoca Tomo XX Primera parte.

en el cual el hecho debe pasar al conocimiento de las autoridades del orden penal. Además, la autoridad responsable es parte en el amparo, lo mismo que él quejoso y el Ministerio Público, según el citado artículo once, fracciones primera, segunda y tercera: y, por lo mismo, debe justificar las afirmaciones que produce.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracción novena, de la Constitución Federal, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos veintiséis, que el Juez Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco pronunció en el amparo interpuesto por Macario Hernández, contra el Presidente Municipal de Zapopan, negando el amparo que solicitó contra esa autoridad.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Macario Hernández, contra actos del Presidente Municipal de Zapopan, consistentes en haberlo detenido y castigado gubernativamente, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, por atribuirle que ejecutó actos religiosos; en manifestación compuesta de tres a cuatro mil personas, en el exterior del atrio del Santuario de Zapopan.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de nueve votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno, con el secretario que autoriza. Doy fe.- *Manuel Padilla.- J. Guzmán Vaca.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Gustavo A. Vicencio.- F. Díaz Lombardo.- Franco M. Ramírez.- Teófilo H. Orantes.- E. Monges L.- F. Parada Gay, Secretario.*

JUZGADO SUPERNUMERARIO  
DE DISTRITO DE VERACRUZ

**QUEJOSA:** la Delegación de la Cruz  
Roja en Veracruz.<sup>6</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y el Inspector General de Policía del Puerto.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 4, 5º, 14 y 16 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** las medidas dictadas por las autoridades responsables, y que juzga la Cruz Roja que entorpecen su acción.

Aplicación de los artículos 55 y 68 de la Ley de Amparo. (La Suprema Corte confirma el auto del Juez de Distrito que concedió la suspensión).

SUMARIO.

**CRUZ ROJA.-** La sociedad está interesada en el sentido de que se presten a las instituciones de beneficencia, de la naturaleza de la Cruz Roja, todas las facultades para que puedan desarrollar, ampliamente, la labor que se han impuesto, por lo que procede conceder la suspensión contra las medidas que tiendan a estorbar esa labor, con el pretexto de perseguir y castigar los delitos, dado que la Policía Judicial tiene a su alcance medidas suficientes para esclarecerlos, sin necesidad de ocurrir a otras que puedan redundar en perjuicio de la benéfica acción de esas instituciones.

México, Distrito Federal.

Acuerdo Pleno del día veintinueve de marzo  
de mil novecientos veintisiete.

Visto en revisión el auto de fecha seis de diciembre de mil novecientos veintiséis, dictado por el ciudadano Juez Supernumerario de Distrito en el Estado de Veracruz, que concedió la suspensión definitiva en el incidente relacionado con el juicio de amparo promovido por el señor Licenciado Rafael Domínguez, como Presidente de la Delegación de la Cruz Roja establecida en el Puerto de Veracruz, contra actos de los ciudadanos Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común e Inspector General de Policía del citado Puerto, que estima el quejoso violatorios de las garantías individuales consignadas en los artículos cuatro, cinco, catorce y dieciséis de la Constitución Federal; y,

CONSIDERANDO:

En el escrito de demanda se señalan como actos reclamados: (a) la orden expedida por el ciudadano Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común, para que la institución quejosa detenga en su puesto de socorros a todas las personas lesionadas que sean atendidas en el mismo, para enviarlas a la oficina de la Policía Judicial; (b) la instalación de agentes de Policía en los alrededores del puesto de socorros, con el fin de aprehender a los lesionados o enfermos que sean atendidos allí y que no fueren detenidos por la institución quejosa, y (c) la ejecución de los actos mencionados, por parte del ciudadano Inspector General de Policía, agregándose, además, que con las medidas reclamadas se impide que la delegación de la Cruz Roja pueda dedicarse a su humanitaria labor, por cuanto que las personas necesitadas de auxilios médicos para atender a la curación de las lesiones o enfermedades por ellas sufridas, se resisten a concurrir al puesto de socorros por el temor de ser detenidas. El ciudadano Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común, en su informe previo, conviene en la existencia del acto reclamado, y el ciudadano Inspector General de Policía, en documento de igual naturaleza, expresa que no estimando legal la orden que se le transmitió por el Agente del Ministerio Público, para que ejecutara las determinaciones tomadas por éste, no la ha acatado y es ajeno

<sup>6</sup> V Epoca Tomo XX Primera parte.

a los actos que se le atribuyen. Dispone el artículo cincuenta y cinco de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro constitucionales, que la suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado, en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto; y estando interesada la sociedad en el sentido de que se presten toda clase de facilidades a la institución quejosa, para que pueda desarrollar ampliamente la labor que se ha impuesto, en el caso, es procedente conceder la suspensión, puesto que con ella no se impide, como lo afirma el ciudadano Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común, la persecución y castigo de los delitos, dado que la Policía Judicial tiene a su alcance medios suficientes para esclarecerlos, sin necesidad de ocurrir a los medios que se pretende poner en práctica con respecto de la delegación de la Cruz Roja establecida en el Puerto de Veracruz.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo sesenta y ocho de la Ley Reglamentaria antes citada, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el auto de fecha seis de diciembre de mil novecientos veintiséis, dictado por el ciudadano Juez Supernumerario de Distrito en el Estado de Veracruz, en el incidente a que este toca se refiere, y se concede la suspensión de los actos reclamados que se detallan en la parte considerativa de este fallo.

**Segundo.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de diez votos de los ciudadanos Ministros Urbina, en función de Presidente, Guzmán Vaca, Olea, Vicencio, Castro, Estrada, Díaz Lombardo, Ramírez, Orantes y Monges López, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.- *S. Urbina. F. Parada Gay.*

#### JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE LA BAJA CALIFORNIA.

**QUEJOSA:** Márquez Juana R. <sup>7</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Gobernador del Distrito Sur de la Baja California.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículo 16 constitucional.

**ACTO RECLAMADO:** la destitución de la quejosa, de su cargo de profesora de instrucción primaria, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley de 13 de abril de 1917.

Aplicación del artículo 89, fracción II, de la Constitución.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección federal, y concede ésta).

#### SUMARIO.

##### **PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.-**

Las disposiciones relativas a su remoción, que se contienen en la Ley de 13 de abril de 1917, sólo son aplicables a los profesores que dependen de los Ayuntamientos, pero no a aquellos cuyo nombramiento dimana directamente del Ejecutivo Federal.

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-** Si sus actos no se ajustan estrictamente a los acuerdos del superior, ni se apoyan en disposición legal alguna, importan una violación de garantías.

#### EXTRACTO.

La señorita Juana R. Márquez pidió amparo, ante el Juez Segundo de Distrito de la Baja California, contra actos del Gobernador del Distrito Sur de Territorio, quien alegando cumplir un acuerdo de la Secretaría de Educación, que mandaba separar de su puesto a los profesores enfermos, destituyó a la quejosa del cargo de Ayudante de la Escuela Primaria Elemental en el Distrito. Sostuvo la quejosa que, conforme al artículo treinta y tres de la Ley de trece de abril de mil novecientos diecisiete, no podía ser separada de su puesto, sin que previamente se le sujetara a un jurado de honor. El Juez negó el amparo, por considerar que las disposiciones del artículo citado, sólo son aplicables a los profesores nombrados por los Ayuntamientos. La Suprema Corte concedió el amparo, por las razones que se exponen en el considerando segundo.

El expediente tiene el número quinientos cuarenta y tres, del año de mil novecientos veintiséis. Sección Tercera y la ejecutoria se pronunció el veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete.

#### CONSIDERANDO.

**Primero:** El artículo ochenta y nueve, fracción segunda de la Constitución General de la República, concede facultades al Ejecutivo de la Unión para nombrar y remover libremente a los empleados de la misma, así es que no cabe duda de que el Director de Educación Pública Federal, como representante de la Secretaría de Educación, la que a su vez obra en nombre del Presidente de la República, estuvo dentro de sus atribuciones al ordenar la separación de la señorita Juana R. Márquez, del empleo de Ayudante de Escuela Primaria Elemental, que era a su cargo; porque si bien es verdad que, conforme al artículo treinta y tres de la Ley de trece de abril de mil novecientos diecisiete, un jurado de honor resolverá sobre los casos que importan destitución, este precepto legal, como lo han hecho observar tanto la autoridad responsable como el Juez de Distrito, no es aplicable en el presente caso, porque dicha Ley se refiere a profesores que tienen el carácter de empleados Municipales o del Gobierno del Distrito Federal, por depender de los Ayuntamientos o de ese Gobierno, pero no a profesores que dependen de la Federación, como lo es

<sup>7</sup> V Epoca Tomo XX-Primera parte.



la señorita Márquez, ya que su nombramiento lo obtuvo directamente del Presidente de la República, y si bien es verdad que la Ley de veintiocho de septiembre de mil novecientos veintiuno, que creó la Secretaría de Educación Pública y que puso bajo las dependencias de esta Secretaría a todas las Escuelas Oficiales del Distrito Federal y Territorios, no derogó expresamente la Ley de trece de abril de mil novecientos diecisiete; sin embargo, al poner a los profesores bajo la dependencia de dicha Secretaría, revisiéndolos con el carácter de empleados federales, no limitó las facultades que al Presidente de la República correspondían conforme al citado artículo ochenta y nueve constitucional, y al no haberlo hecho expresamente, no pueden suponerse limitadas por preceptos de una ley que rige para miembros de un Gobierno distinto.

**Segundo:** A pesar de lo expuesto en el considerando anterior, debe concederse a la señorita Márquez el amparo que solicita, porque la autoridad responsable afirma que obra en cumplimiento de un acuerdo de la Secretaría de Educación Pública, y como de los documentos que presentó para justificar sus actos, aparece que la Secretaría de Educación Pública dió orden a dicha autoridad para que separara de sus puestos a los profesores enfermos, y aunque la señorita Márquez, por el examen que le fué hecho aparece sospechosa de sufrir tuberculosis pulmonar, como del mismo certificado que expidió el médico que practicó el examen aparece también que no hay los datos clínicos suficientes para poder formular un diagnóstico exacto, es indudable que mientras no se demuestre que la quejosa está realmente enferma, su destitución no constituye el cumplimiento de la orden dada por la Secretaría de Educación Pública y, por lo tanto, el acto ejecutado por el Director de Educación Pública en el Distrito Sur de la Baja California aparece sin fundamento que lo justifique.

En tal concepto se falla:

**Primero.-** Se revoca la sentencia que dictó el ciudadano Juez Segundo de Distrito de la Baja California en nueve de enero de mil novecientos veintiséis.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a la señorita Juana R. Márquez, contra la orden dictada por el Director Honorario de Educación Federal en el Distrito Sur de la Baja California, por la cual destituyó a la quejosa del empleo de Ayudante de la Escuela Primaria Elemental número cuarenta y nueve, de la ciudad de La Paz, que estaba a su cargo.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con el correspondiente testimonio y archívese el toca.

Así, por unanimidad de ocho votos; lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran el Tribunal Pleno, con el secretario que autoriza. Doy fe.- *Ricardo B. Castro.- J. Guzmán Vaca.- S. M. Olea.- Leop. Estrada.- F. Díaz Lombardo.- Franco M. Ramírez.- Teófilo H. Orantes.- E. Monges L.- F. Parada Gay, Secretario.*

JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO  
DE VERACRUZ.

**QUEJOSOS:** Ruiz Víctor Manuel y Badillo Román.<sup>8</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** la Comisión Permanente de la legislatura de Veracruz, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Inspector General de Policía de Jalapa y el Jefe de la Guardia Civil de la citada Entidad.

**ACTO RECLAMADO:** el acuerdo de la Comisión, que tratan de ejecutar las demás autoridades, suspendiendo a los quejosos en sus cargos de Magistrados del Tribunal.

Aplicación de los artículos 55, fracción I, y 68 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el auto del Juez de Distrito que negó la suspensión, y concede ésta).

SUMARIO.

**ACTOS EJECUTADOS.-** No tienen ese carácter, para los efectos de la suspensión, los que se han llevado a cabo desobedeciendo lo mandado en la suspensión provisional que concede el juez de distrito, y, por lo tanto, contra los mismos cabe conceder la suspensión definitiva, en los términos de la ley; sin que pueda decirse que se le dan efectos restitutorios, porque las cosas quedarían en el estado en que se encontraban cuando el juez suspendió, provisionalmente, la ejecución del acto, ya que los de las autoridades, infringiendo la suspensión provisional, son nulos de pleno derecho.

**REMOCION DE FUNCIONARIOS.-** Contra la remoción de funcionarios públicos procede conceder la suspensión, porque con la ejecución del acto se ocasionarían a los quejosos perjuicios difíciles de reparar, privándolos de sus empleos, emolumentos y honores, ya que no tienen aquéllos el carácter de vitalicios, y, además, porque desaparecería la materia del amparo, porque al resolverse éste en sentido favorable, acaso sería imposible restituir a los quejosos el goce de la garantía violada, por haber expirado el período de su encargo; sobre todo, si no se ha impugnado la personalidad ni el carácter legal con que los quejosos desempeñan las funciones públicas.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día trece de septiembre de mil novecientos veintisiete.

Visto, en revisión, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por los Licenciados Víctor Manuel Ruiz y Román Badillo, ante el Juez de Distrito Numerario de Veracruz, contra actos de la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado de este nombre, Tribunal Superior de Justicia del mismo lugar, Inspector General de Policía de Jalapa y Jefe de la Guardia Civil del Estado dicho. Visto el pedimento del Ministerio Público ante esta Corte, en el cual solicita se modifique el auto a revisión; y,

<sup>8</sup> V Epoca Tomo XXI Primera Parte.

## CONSIDERANDO:

Se reclama lo siguiente: el acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Veracruz, que suspendió provisionalmente a los quejosos en sus puestos de Magistrados Propietarios Cuarto y Primero del Tribunal Superior de Justicia de la propia Entidad Federativa, nombrando a las personas que deben substituirlos; la ejecución de ese acuerdo por parte de las demás autoridades, y la privación de los emolumentos a que tienen derecho los agraviados, en compensación de sus servicios. Pedidos los informes previos a las autoridades designadas como responsables, los rindieron: el Jefe de las Fuerzas de Seguridad y el Inspector General de Policía, negando los hechos que se les atribuyen; la Comisión Permanente, manifestando ser cierto que acordó en sesión extraordinaria de treinta de julio último, suspender provisionalmente en el ejercicio de sus cargos de Magistrados, a los señores Víctor Manuel Ruiz y Román Badillo, en vista de grave acusación presentada contra ellos como presuntos responsables de delitos oficiales, habiendo nombrado para que los substituyan a los Licenciados Salvador B. Moreno y Rodolfo Cortés, quienes tomaron posesión de sus cargos, previa protesta legal; y el Tribunal Superior de Justicia, por medio de su Presidente expresó que el mencionado acuerdo de la Comisión Permanente le fué entregado a las nueve horas del día treinta de julio de mil novecientos veintisiete, pero que no dió posesión de los cargos de Magistrados a los Licenciados Cortés y Moreno, en virtud de que la Constitución Política del Estado no autoriza a la Comisión Permanente para suspender a los Magistrados del Tribunal, pues tal facultad es exclusiva de este Cuerpo, en Pleno, previo instructivo de responsabilidad y demás requisitos de ley; expresando que el Secretario Armando Cobos López también se negó a dar la posesión de que se trata, por las propias razones; siendo de advertir que en autos corre otro informe rendido por el Secretario de la Primera Sala, en funciones de Secretario del Tribunal Superior, del que aparece que a las nueve horas del repetido treinta de julio tomaron posesión de sus cargos los Abogados Salvador

B. Moreno y Rodolfo Cortés, en substitución de los quejosos. Ahora bien, en primer lugar hay que determinar si la ejecución del acuerdo que se reclama, se llevó a cabo o no, pues en ambos sentidos existen constancias en el expediente, que al ser contradictorias y reconociéndoseles igual fe, no pueden tenerse como verdaderas las que funden la consumación del acto reclamado y tendrán que ser estudiadas en el fondo del asunto; debiendo asentarse, por ahora, que dicho acto no pertenece a la categoría de ejecutado, toda vez que, aun existiendo la posesión de los nuevos Magistrados, sería nula de pleno derecho, ya que habríase dado infringiendo la suspensión provisional concedida por el Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, por auto de treinta de julio retropróximo. Así las cosas, y atento el contenido de la fracción Primera del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Amparo, que previene que la suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado, en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la

ejecución del acto, es procedente suspender la ejecución del acuerdo que se reclama, toda vez que, de llevarlo adelante, los recurrentes experimentarían perjuicios difíciles de reparar, al privárseles de sus empleos de Magistrados y, consecuentemente, de los emolumentos y honores anexos a dichos cargos, perjuicios tanto más difíciles de reparar, cuanto que estos empleos no los tienen con el carácter de vitalicios, sino de temporales, y peligraría la materia del amparo, porque al resolverse éste en sentido favorable, acaso sería imposible restituir a los quejosos al goce de la garantía violada, por haber expirado el período de su encargo; sin que pueda decirse que se dan efectos restitutorios a esta suspensión, porque las cosas quedarán en el estado en que se encontraban cuando el Juez suspendió provisionalmente la ejecución del acuerdo reclamado, que también debió suspender en definitiva, es decir, ejerciendo los agravios sus funciones de Magistrados; pues, como ya se dijo antes, la posesión dada por el Secretario de la Primera Sala, como Secretario del Tribunal, por ministerio de la ley, infringiendo la suspensión provisional concedida por el Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, es nula de pleno derecho. Además, la sociedad no sufre perjuicio alguno, porque no estando impugnada la personalidad ni el carácter legal con que los quejosos desempeñan las funciones públicas que tienen, la validez de sus actos no será discutida y es más conveniente mantener las cosas en tal estado, mientras se resuelve el amparo, que provocar esos cambios en la Administración de Justicia, que siempre son perjudiciales y aún trascendentales. En tal virtud, es de revocarse la resolución que se revisa.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo sesenta y ocho de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Carta Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

**Primero.-** Ser revoca el auto de seis de agosto de mil novecientos veintisiete, pronunciado por el Juez de Distrito Numerario de Veracruz, que negó la suspensión de los actos reclamados por Víctor Manuel Ruiz y Román Badillo, contra la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Veracruz. Tribunal Superior de Justicia del mismo lugar, Inspector General de Policía de Jalapa y Jefe de las Fuerzas de Seguridad de la propia Entidad Federativa, consistentes: en el acuerdo de la primera, que tratan de ejecutar los segundos, y por el cual fueron suspendidos provisionalmente los quejosos, en sus cargos de Magistrados propietarios Cuarto y Primero del Tribunal Superior referido, nombrando en su lugar a los Abogados Rodolfo Cortés y Salvador B. Moreno, privando a aquéllos, por lo mismo, de los emolumentos respectivos.

**Segundo:** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los señores Presidente Francisco Díaz Lombardo y Ministros Sabino M. Olea, Gustavo A. Vicencio, Ricardo B. Castro, Leopoldo Estrada y Francisco M. Ramírez, contra tres de los señores Magistrados Salvador Urbina, Manuel Padilla y Teófilo H. Orantes. Firman los señores Presidente y Secretario. Doy fe.- *F. Díaz Lombardo.- F. Parada Gay*, Secretario.

AMPARO PENAL DIRECTO.

**QUEJOSO:** León Toral José de.<sup>9</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Juez Segundo de Primera Instancia de Tacubaya y el Gobernador del Distrito Federal.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 22 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la sentencia dictada en contra del quejoso, condenándolo a la pena capital por homicidio.

Aplicación de los artículos: 107, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución; 1ª, fracción I, 28, 30, 43, fracción VIII, 44, fracción III, 93, 94, 107, 109, 146, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo; 214, fracción II, 258, fracción VIII, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 16, 24 y 6ª, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte niega la protección federal respecto de la Séptima Sala del Tribunal y del Juez de Primera Instancia de Tacubaya, y sobresee respecto de los actos que se imputan al Gobernador del Distrito).

SUMARIO.

**PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.-** Si en una demanda se alegan a la vez que violaciones de leyes de procedimiento, violaciones de leyes en cuanto al fondo, debe resolverse previamente sobre las primeras, ya que la procedencia del amparo contra las mismas, traería la reposición del procedimiento.

**ID. ID.-** No toda irregularidad en el procedimiento puede servir de base para que se conceda la protección federal, y en los procesos sólo constituyen violación sustancial, las infracciones del procedimiento que dejan sin defensa al reo; por otra parte, no todo acto que el quejoso asegure que limita su defensa, cabe dentro de lo previsto por el artículo 109 de la Ley de Amparo. La concesión del amparo, por irregularidades en el procedimiento, tiene gran trascendencia, desde los puntos de vista de la estabilidad de los fallos judiciales, del cumplimiento de la justicia y del respeto a la soberanía de los poderes locales, por lo cual la Ley Reglamentaria ha determinado con precisión, los casos en que puede entenderse que hay violación por irregularidades en el procedimiento, y la Suprema Corte tiene obligación de velar porque las corruptelas de interpretación formulista que han pervertido el amparo, sean sustituidas por un criterio de verdad real y de justificación social; además, para que el amparo proceda contra las violaciones del procedimiento, deben ser reclamadas ante el juez que las comete, protestando en caso de que no fuera reparado el perjuicio por dicho juez.

**ID. ID.-** En los juicios penales se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado al quejoso de defensa,

cuando se someten a la resolución del jurado, cuestiones de distinta índole de las que la ley señala; pero el hecho de que los interrogatorios sean incompletos, no es base para afirmar que se ha cometido la violación del procedimiento de que se habla.

**JURADO POPULAR.-** El hecho de que al verificar la insaculación, no se haga uso de una ánfora, no puede constituir violación sustancial del procedimiento, si no se comprueba que se ha tergiversado el propósito de la ley; que es el de que salgan para integrar el jurado, los nombres de personas cuya intervención pueda influir en favor o en contra del inculpado, y tan es así, que tal irregularidad no se encuentra comprendida en la enumeración de las violaciones sustanciales del procedimiento, que hace la Ley de Amparo.

**ID. ID.-** La Legislación Penal del Distrito, previene que en los interrogatorios a los jurados, no se incluyan preguntas relacionadas con hechos que deben constar por juicio especial de peritos.

**ID. ID.-** Como conforme a la Ley Común, el jurado popular tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, en el que se establezca la culpabilidad e inculpabilidad del acusado, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, lo someta el juez; es incuestionable que en el interrogatorio no pueden incluirse preguntas que versen sobre cuestiones de derecho.

**HOMICIDIO.-** La circunstancia de que el homicidio que se haya cometido fuera de riña, es un elemento relativo a la penalidad y no a la premeditación.

**PREMEDITACION.-** La Ley Penal del Distrito define con toda claridad el concepto jurídico de la premeditación, sin expresar, como elemento característico del mismo, que la lesión se infiera fuera de riña, lo cual determina claramente que esta circunstancia no es un elemento constitutivo de la premeditación.

**VENTAJA.-** Para que pueda considerarse que existe la calificativa de ventaja, basta una sola de las circunstancias que enumera el artículo 517 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

**PENA CAPITAL.-** Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja..." como ya lo ha resuelto la Suprema Corte en diversas ejecutorias, que forman jurisprudencia, no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

**DELITO POLITICO.-** Dada la connotación que a la palabra "política" se da en el lenguaje corriente y en el científico, es de concluirse que el delito político es aquel que se comete contra el Estado.

**INFORME CON JUSTIFICACION.-** Si no lo rinde la autoridad responsable, debe presumirse cierto el acto que se reclama.

**AUTORIDADES EJECUTORAS.-** Si no se ha considerado violatoria de garantías la resolución que ejecutan, ni se ha señalado violación alguna, en cuanto al procedimiento

<sup>9</sup> V Epoca. Tomo XXV. Primera Parte.

de mera ejecución, el amparo contra dichas autoridades es improcedente.

#### EXTRACTO.

Los defensores de José León Toral interpusieron amparo directo, contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Juez Segundo de Primera Instancia de Tacubaya y del Gobernador del Distrito Federal, por violación de las garantías consignadas en los artículos catorce, dieciséis y veintidós constitucionales, que hacen consistir en que, al hacer la insaculación de los jurados, no se hizo uso de la ánfora; en que los interrogatorios fueron deficientes, por las causas que se expresan en los considerandos; en que se condenó a la pena de muerte sin la concurrencia de las tres calificativas que exige la Constitución, y en que se consideró aplicable dicha pena, cuando se trata de un delito político. Los resultandos no expresan qué es lo que entienden los defensores por delito político.

El expediente tiene el número cuatro mil trescientos seis del año de mil novecientos veintiocho, Sección Segunda, y la ejecutoria se pronunció por la Primera Sala el seis de febrero de mil novecientos veintinueve.

#### CONSIDERANDO.

**Primero:** Que la existencia del acto reclamado, consistente en la sentencia dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha treinta de noviembre próximo pasado, a que se refiere el resultando primero del presente fallo, debe estimarse legalmente probada en autos para los efectos del mismo, puesto que dicha sentencia obra en el tomo original remitido por dicha autoridad responsable, lo que hace prueba plena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos doscientos catorce, fracción segunda, doscientos cincuenta y ocho, fracción octava, y trescientos treinta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el veintiocho de la Ley de Amparo.

**Segundo:** Que atentos los términos del escrito de demanda, los promoventes del amparo reclaman violaciones a las leyes del procedimiento y violaciones de fondo, cometidas en la sentencia, por lo cual deben ser examinadas primeramente aquéllas, ya que su procedencia traería la reposición del procedimiento. Y respecto de violaciones a las leyes del procedimiento, esta Sala deja desde luego asentado el principio de que, el criterio fundamental para resolver si las irregularidades en el procedimiento implican la procedencia del amparo, se encuentra consignado en los artículos ciento siete, fracción tercera, de la Constitución y ciento nueve de la Ley de Amparo. El primero determina que “en los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afectan las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso”; en consecuencia, según el texto de la Constitución, el perjuicio que únicamente se reputa bastante para la procedencia del amparo y la reposición del procedimiento, es el hecho de que

el acusado haya sido condenado sin que hubiera tenido a su alcance los medios de destruir la acusación en la forma legal. Por su parte, el artículo ciento nueve de la Ley Reglamentaria de los ciento tres y ciento cuatro de la Constitución, fija de una manera concreta los casos en que el procesado queda indefenso para los efectos del artículo ciento siete constitucional, en su fracción tercera. Se deduce de lo expuesto, que no toda irregularidad en el procedimiento queda incurso en dicha fracción tercera del artículo ciento siete de la Constitución, y que por otro capítulo, no todo acto que el quejoso asegure que limitó su defensa, cabe dentro del artículo ciento nueve de la Ley Reglamentaria del Amparo. La concesión del amparo por irregularidades en el procedimiento tiene gran trascendencia, desde los puntos de vista de la estabilidad de los fallos judiciales, del cumplimiento de la justicia en la sociedad y la soberanía de los Poderes Locales, por lo cual se explica que en la repetida fracción tercera del artículo ciento siete de la Constitución, se haya fijado limitativamente el alcance de la garantía concedida en el párrafo segundo del artículo catorce de la propia Constitución, y que la Ley de Amparo haya determinado también con precisión, los casos en que pueda entenderse que procede el amparo por irregularidades en el procedimiento. Indudablemente que el interés social exige que los procedimientos judiciales no se vean amenazados de inexistencia por la falta de alguna de las múltiples minucias intrascendentales que establecen las leyes para el funcionamiento de las autoridades del orden judicial, ni se convierta el amparo en una simple maniobra o argucia de defensa que lo desnaturalice, trocando su carácter elevado de salvaguardia de los derechos del hombre en un formulismo alarmante para la sociedad. La Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la Constitución, tiene obligación de velar porque las corruptelas de interpretación formulista que hayan pervertido la institución del amparo, sean substituídas por un criterio de verdad real y de justificación social. Por su parte, el juicio por jurados, institución constitucional en la actualidad, es digna también de igual depuración, a fin de que asentada sobre una sólida base de realidad, de verdad y de buena fe, sin dejar de ser una garantía para el procesado, constituya también una garantía para la sociedad amenazada por el crimen. Finalmente, otra consideración legal que debe tomarse en cuenta para la calificación de la procedencia o improcedencia del amparo por violación de ley del procedimiento, es la de que, según la fracción segunda del artículo ciento siete de la Constitución, las violaciones del procedimiento deberán ser reclamadas ante el juez que las comete y solamente procede el amparo cuando, reclamada la violación y protestada en su caso, no fuere reparado el perjuicio por el juez.

**Tercero:** La primera violación reclamada en el escrito de demanda, consiste en que, al llevarse a jurado la causa instruída en contra del quejoso, no se hizo uso del ánfora a que se refiere el artículo doscientos setenta y nueve del Código de Procedimientos Penales. Sobre este particular, debe advertirse que si bien es verdad que dicho precepto dispone que “reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente,

de modo que el número total de los sorteados no iguales al de los presentes”, también lo es que el fundamento substancial de dicho precepto, consiste en que no salgan para integrar el jurado popular los nombres de personas determinadas, la intervención de las cuales pueda influir en favor o en contra del inculpado, sino que aquél esté integrado por individuos a quienes debe suponerse con la más absoluta imparcialidad. Ahora bien, como en el presente caso nada se dice sobre que se hubiera tergiversado el propósito de la ley, teniendo en cuenta que, en consecuencia, ningún perjuicio resultó al quejoso por falta de ese requisito y que ni tampoco se encuentra comprendida esa irregularidad dentro de las disposiciones reglamentarias que estatuye el artículo ciento nueve de la Ley de Amparo vigente, o, en otros términos, que no se trata en el caso de violación alguna a las leyes esenciales del procedimiento, de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso, es evidente que el agravio apuntado no amerita la concesión del amparo solicitado.

**Cuarto:** El segundo concepto de violación, se hace consistir en que dados los términos del interrogatorio, el tribunal popular, no votó el delito de homicidio, puesto que no fueron sometidos a su conocimiento y juicios los elementos constitutivos de ese delito, sino sólo las preguntas relativas a que “el acusado José de León Toral privó de la vida al señor General Alvaro Obregón, infringiéndole varias lesiones” y a que “el mismo señor General Obregón murió dentro de los sesenta días de aquel en que fué lesionado”, habiéndose omitido las circunstancias de que “las lesiones produjeron por sí solas y directamente la muerte del ofendido”, o que “aunque la muerte obedeció a causa distinta, se hubiera desarrollado por lesiones inferidas o hubiera sido efecto necesario e inmediato de ellas”, por todo lo cual, estiman los promoventes que se violaron los artículos quinientos cuarenta, quinientos cuarenta y cuatro y ciento ochenta y dos del Código Penal y trescientos ocho del de Procedimientos Penales. Este agravio carece de base sólida, pues al someterse a la deliberación del jurado popular las preguntas primera y segunda del interrogatorio, en el sentido de que “el acusado José de León Toral privó de la vida al señor General Alvaro Obregón, infiriéndole varias lesiones”, y a que “el mismo señor General Alvaro Obregón, infiriéndole varias lesiones”, y a que “el mismo señor General murió dentro de los sesenta días contados desde aquel en que fué lesionado”, lejos de infringirse precepto secundario alguno, quedaron plenamente satisfechas las prevenciones de los artículos cincuenta y siete de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintidós, vigente en la época en que se efectuó el juicio ante el jurado de que se trata, y trescientos ocho, fracción novena, del Código de Procedimientos Penales. En efecto, el primero de los artículos citados establece claramente que “todo lo relativo a obligaciones y funciones de los jurados, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios, que se aplicará en todo lo que no pugne con la Ley Orgánica o con la Constitución General de la República, y que el veredicto del jurado se limitará a resolver sobre la

culpabilidad o inculpabilidad del acusado, quedando a la apreciación del juez, en caso de veredicto condenatorio, la estimación de las circunstancias atenuantes o agravantes y la imposición de la pena que corresponda, en el concepto de que el juez, antes de que los jurados principien a deliberar, los instruirá por escrito sobre la naturaleza del delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos”, y precisamente la fracción novena del artículo trescientos ocho del Código de Procedimientos Penales, de modo que no deja lugar a duda, prohíbe que se incluyan en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado o del ofendido, ni los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos, como es el que los quejosos estiman omitido, según el escrito de demanda, y que se refiere a que “las lesiones produjeron por sí solas y directamente la muerte”. o que “aunque ésta resulte de causa distinta, esa causa se ha desarrollado por las lesiones inferidas, o ha sido efecto necesario e inmediato de ellas”, puesto que esas circunstancias constan por dictamen pericial científico. En consecuencia, debe estimarse que no han quedado probadas las violaciones reclamadas, a este respecto.

**Quinto:** La siguiente violación reclamada, consiste en que las preguntas votadas por el Jurado Popular, en cuanto a la premeditación, consignan únicamente el primero y segundo elementos de esta calificativa, esto es, que “al Privar de la vida José de León Toral al señor General Alvaro Obregón, lo hizo intencionalmente”, y que el mismo Toral, “al privar de la vida al propio General Obregón, lo hizo después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer”; pero se omitió la pregunta sobre si el delito fué cometido fuera de riña, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinientos sesenta y uno del Código Penal, de lo cual derivan los promoventes del amparo la violación de los artículos quinientos quince, quinientos sesenta y uno y ciento ochenta y dos del Código Penal. Sobre este particular, hay que advertir que tanto los promoventes del amparo como la Séptima Sala, han incurrido en un error, pues ésta estima en el considerando cuarto de la resolución recurrida, en lo substancial, que la circunstancia de que el delito se haya cometido fuera de riña, es uno de los elementos constitutivos de la premeditación; siendo que los términos del artículo quinientos sesenta y uno, fracción primera, del Código Penal, se desprende que es un elemento relativo a la penalidad y no a la premeditación. En efecto, se omitió en la pregunta relativa del interrogatorio incluir la circunstancia apuntada; pero tal omisión no entraña violación alguna en perjuicio del quejoso, porque los defensores del mismo nada objetaron ni alegaron al formular sus conclusiones conforme al artículo doscientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales. Además, de los términos en que se ha formulado la violación de que se trata, se desprende con toda claridad que los promoventes del amparo aceptan de plano y sin reserva alguna la existencia de la premeditación, toda vez que, exigiendo el artículo quinientos sesenta y uno del Código Penal, la concurrencia de la circunstancia apuntada y que “el delito se haya cometido fuera de riña”, sólo han objetado la omisión de esta última. A este respecto, debe advertirse que el artículo quinientos quince del propio Código, define con toda claridad el concepto jurídico de la premeditación, sin expresar como

elemento característico de la misma, que “la lesión se infiera fuera de riña”, lo cual determina claramente que esta circunstancia no es un elemento constitutivo de la premeditación, como ya se dijo; y si se refiere a esta misma circunstancia el artículo quinientos, sesenta y uno, fracción primera, del repetido Código es tan sólo para la penalidad, pues así lo estatuye de manera expresa el mismo precepto cuando dice “el homicidio intencional se castigará con la pena capital, en los casos siguientes: Primera.- Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña”. Sentado lo anterior y a efecto de proceder con método para decidir sobre la cuestión constitucional propuesta, la violación reclamada por este capítulo debe concretarse así; el Jurado Popular no votó si en el presente caso concurrió o no, la circunstancia de haber sido muerto el señor General Obregón fuera de riña, porque no se incluyó esta circunstancia en el interrogatorio o en la pregunta respectiva. Y concretada en esta forma la violación reclamada, se reduce, para los efectos del amparo, a que, substancialmente, “el interrogatorio fué incompleto, o no se incluyeron en él todas las preguntas que, según los promoventes del amparo, determina la ley”, esto es, se ha violado el procedimiento. Ahora bien, sobre este particular debe aplicarse lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, en cuanto a las violaciones del procedimiento, que deben ser tales que su infracción deje sin defensa al quejoso, como lo estatuye el artículo ciento siete, fracción tercera, de la Constitución, reglamentado en materia penal por el artículo ciento veintinueve de la Ley de Amparo vigente, que señala expresamente los casos en que se cometen tales violaciones; de manera que, fuera de los casos expresados en el mismo precepto, no se comete violación alguna de esa clase. El único precepto que a primera vista podría creerse que guarda alguna relación al caso de que se trata, es el contenido en la fracción décima tercera de dicho artículo ciento nueve, el cual previene que “en los juicios penales se consideran violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa: ...Décimatercera.- Cuando se sometan a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de la que la ley señala”, pero en realidad es perfectamente diverso del expresado anteriormente, ya que no se ha reclamado por haberse sometido a la consideración del jurado cuestión alguna diversa de la debatida, sino que, “los interrogatorios no han sido completos”, lo cual es muy distinto. Como consecuencia de lo acabado de exponer resulta, con toda evidencia, que no existe en el caso violación alguna del procedimiento, esto es, a las leyes esenciales del mismo, de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso, en los estrictos términos de los preceptos citados y que pueda ser materia de amparo con arreglo a los artículos ciento siete, fracciones primera, segunda, tercera y octava, de la Constitución; treinta, noventa y tres, noventa y cuatro, ciento siete, ciento nueve y demás relativos de la Ley de Amparo vigente y dieciséis, veinticuatro y sexto, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Todavía más, aun en el supuesto, no admitido, de que deba considerarse comprendida en los preceptos citados la violación reclamada, tampoco así procedería tomarla en consideración, por no haberse llenado los requisitos que estatuye el artículo ciento siete, fracción segunda, de la Constitución, es decir, por no haberse pedido oportunamente la reparación constitucional, ni mucho

menos formulado la protesta respectiva por haberse negado aquélla; sin que, por otra parte, proceda suplir la deficiencia de la queja a este respecto, con arreglo al artículo ciento siete, fracción segunda, inciso segundo, constitucional, relacionado con el noventa y tres, inciso segundo, de la propia Ley de Amparo vigente, tanto por que no se trata de ninguno de los casos a que se refiere el artículo ciento nueve de éste último Ordenamiento, cuanto que, en realidad, el quejoso no ha quedado sin defensa sobre este punto, porque habiendo sido materia de la acusación, la defensa no la objetó ni presentó conclusiones contrarias; lo cual significa que no lo estimó útil a sus intereses. En consecuencia, puede establecerse que en el presente caso no se ha cometido la violación reclamada por este capítulo.

Sexto: Los promoventes del amparo hacen consistir el agravio o violación siguiente, en que en cuanto a la calificativa de ventaja, el interrogatorio sometido a la consideración del Jurado sólo contiene dos preguntas, a saber: que al privar de la vida José de León Toral al señor General Obregón, aquél se hallaba armado; y que, al ocurrir los mismos hechos, el señor General Obregón se hallaba inerme (sin armas); por lo cual, los quejosos estiman que sólo se concretó la pregunta relativa al requisito que señala el artículo quinientos diecisiete, fracción cuarta, del Código Penal, pasándose por alto todos los demás, para determinar la calificativa de que se ha hecho mención; derivándose de esta omisión, el haberse violado, en su concepto, las disposiciones de los artículos quinientos diecisiete y quinientos sesenta y uno del propio Código, al imponerse al quejoso la pena capital, omitiéndose también la aplicación de los artículos ciento ochenta y dos y quinientos sesenta y seis del repetido Ordenamiento. Sobre este particular, es evidente que los promoventes del amparo han incurrido en un notorio error, al pretender que es necesaria la concurrencia de todos los requisitos que estatuye el artículo quinientos diecisiete del Código Penal, para determinar la calificativa de ventaja de que se ha hecho mención, toda vez que dicho precepto dispone textualmente, que “se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes: Primera.- Cuando es superior en fuerza física al otro y éste no se halla armado; Segunda.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan; Tercera.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario; Cuarta.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o en pie”; precepto en que cada fracción determina un caso perfectamente definido en que concurre la circunstancia calificativa de que se trata, a excepción del comprendido en la fracción cuarta, que contiene dos casos; cuando uno de los contendientes se encuentre armado y el otro no; y cuando el primero esté caído y de pie el segundo. En consecuencia, si en el caso de que se trata, al atentar José de León Toral en contra del señor General Obregón, aquél se hallaba armado y no el último, es evidente que, definida legalmente esta circunstancia en el interrogatorio, y contestada la pregunta en sentido afirmativo por el Jurado, ya no era necesario que concurrieran las demás circunstancias apuntadas, es decir, otros casos en que la ley establece la concurrencia de ella, puesto que una sola era bastante para los

efectos que la ley establece. En consecuencia, debe estimarse que, por este capítulo, tampoco es procedente la violación reclamada. Además, cabe aplicar lo expuesto en el considerando anterior, en la forma que sigue: los defensores no han negado la existencia de las circunstancias relativas, ni han fundado la violación en la falta de las mismas; lo único que reclaman es no haberlas incluido en el interrogatorio sometido a la consideración del Jurado; en consecuencia, se trata de una violación al procedimiento y como tal violación no se encuentra comprendida dentro de los términos de los artículos ciento siete, fracciones segunda y tercera, de la Constitución y ciento nueve de la Ley de Amparo vigente, no debe conocer esta Sala de tales violaciones, que no son de las que la ley determina como substanciales del procedimiento y que dejan al quejoso sin defensa. Tampoco cabe suplir la deficiencia de la queja, tanto por no estar incluido el caso en el artículo ciento nueve de la Ley Reglamentaria, cuanto porque en realidad el quejoso no ha sido privado de defensa, según lo que se dijo en el considerando anterior.

**Séptimo:** La violación siguiente, se hace consistir en la deficiencia de las preguntas contenidas en el interrogatorio sometido a la consideración del Jurado Popular, ya que los promoventes del amparo manifiestan que, en lo que se refiere a la calificativa de alevosía, sólo se incluyeron en dicho interrogatorio dos preguntas: la primera, que al privar José de León Toral, de la vida al señor General Alvaro Obregón, empleó “maniobras” u “otro medio” que imposibilitara a éste para defenderse; y la segunda, que el medio empleado por el agresor para privar de la vida al mismo señor General Obregón, imposibilitó a éste para evitar el mal que se le hizo; llamando la atención sobre que el artículo quinientos dieciocho del Código Penal, emplea la palabra asechanzas, en tanto que en la pregunta relativa fué substituído este vocablo por el de maniobras y que la misma pregunta contiene dos hechos: “maniobras” u “otro medio” y se omitió la pregunta necesaria sobre si “al herir León Toral al señor General Obregón, cogió a éste intencionalmente de improviso”: Se trata, también, de deficiencias en los interrogatorios, que no ameritan la concesión del amparo, puesto que, en el fondo, no lo ha dejado sin defensa, según se ha repetido, para los efectos del amparo.

**Octavo:** Entrando a las violaciones de fondo, tampoco se ha violado el artículo quinientos sesenta y uno del Código Penal, que establece como circunstancias calificativas del delito de homicidio, la concurrencia de cualesquiera de las circunstancias de premeditación, alevosía o ventaja, y que los promoventes del amparo consideran derogado por el artículo veintidós de la Constitución, ya que este precepto exige la concurrencia de todas las circunstancias apuntadas para el mismo objeto y ameritar la pena capital. Sobre este particular, debe advertirse que, en efecto, en la primera edición oficial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice en su artículo veintidós, que “...sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación y ventaja...”; pero es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la misma Suprema Ley Nacional, en el que de manera expresa establece “... con

premeditación, alevosía o ventaja...”, como ya lo ha resuelto esta Suprema Corte en diversas ejecutorias, que han formado jurisprudencia, que es obligatoria para esta Sala en los términos de los artículos ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo vigente, en relación con el sexto, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Noveno:** Los promoventes del amparo señalan también como precepto de violación, que el delito cometido por José de León Toral es de naturaleza esencialmente político porque la efectividad que perseguía no era la muerte del señor General Alvaro Obregón, sino la derogación o reforma de las leyes que rigen en materia de cultos; y si cometido el delito, según lo manifestó el propio quejoso, fué como un medio enderezado directamente a la consecución de ese fin; y, por otra parte, carente el reo de todo sentimiento de odio, rencor u otro similar hacia la persona del ofendido, atacó la personalidad política, pública, del mismo señor General Alvaro Obregón, como Presidente electo de la República que absorbía, que borraba en su mente aquella otra, para obtener el fin que se proponía; derivando los quejosos de esta falsa premisa, la violación del artículo veintidós de la Constitución Federal. Antes de pasar adelante, debe advertirse que no se alcanza a comprender por que razón el asesinato del señor General Obregón podría considerarse como un medio eficaz, directamente enderezado a la derogación o reforma de las leyes que rigen en materia de cultos, como lo demuestra el solo hecho de que habiendo transcurrido ya más de seis meses desde que ocurrió la muerte del General Obregón, es de pública notoriedad que dichas leyes se mantienen en todo su vigor, lo cual comprueba que no tuvo tal trascendencia al régimen político de la Nación, el atentado de Jesús de León Toral. Se advierte, además, que los mismos defensores del inculpado convienen en que la Ley Sustantiva no define los elementos constitutivos del delito político, y que, por lo mismo, habrá de recurrir a las fuentes generales de derecho y a la doctrina de los autores. En efecto, Adolfo Posada, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, en su obra titulada “Tratado de Derecho Político”, asienta como tesis generalmente admitida, que “la política se refiere al Estado”; acepta la tesis de Garner, de que la política es un término que significa ciencia y arte y se emplea para expresar al propio tiempo el estudio sistemático de los fenómenos del Estado y la totalidad de las actividades relacionadas con la administración de los asuntos del mismo. Como ciencia, nos proporciona un conjunto de conocimientos relativos al Estado; como arte, investiga las soluciones de los problemas concretos y se refiere a los procedimientos y medios que el Gobierno emplea y a la manera de realizar los fines del Estado. Sin embargo, afirma, al concretar el significado preciso de la política, surge una gran variedad de opiniones; pero resume y dice: “...12.- Hay, sin duda, una coincidencia íntima de orientación y de ideas, entre los autores que sostienen el criterio según el cual, la política, aun científicamente considerada, expresa el punto de vista central y general de los conocimientos del Estado. En el lenguaje corriente, la política, los políticos, las cosas, manifestaciones, relaciones, institucio-

nes políticas, se refieren directa y exclusivamente al Estado; lo demuestran multitud de expresiones, v. gr.: partidos políticos, régimen político, hombres políticos, delitos políticos; en efecto, en todas estas frases se indica siempre con la adjetivación, que los partidos regímenes, hombres y delitos se refieren al Estado, lo político; se habla con frecuencia de política financiera, nacional, pedagógica, hidráulica, liberal, conservadora, etcétera, y en estos casos se alude también al Estado, en cuanto se trata de la acción de éste en el arreglo de su hacienda, en la afirmación de la nacionalidad, en el desarrollo de la educación social y en el desenvolvimiento de sus energías, para transformar las condiciones hidrográficas del país... Ahora bien, dado lo expuesto, puede estimarse que la política, ciencia o arte, estudio o práctica, pensamiento o acción, se refiere al Estado, íntegramente considerado y tiene en su apoyo el punto de vista indicado, una buena parte de la opinión científica". En consecuencia, si conforme a la doctrina, la política se refiere directa y exclusivamente al Estado, y si, por lo tanto, el delito político se refiere también al Estado, no hay base racional ni científica para conceptuar el homicidio del señor General Obregón como delito político, puesto que, en la época de la comisión del hecho delictuoso, ni siquiera desempeñaba el señor General Obregón funciones públicas, sino que guardaba la situación de un simple ciudadano, que sólo había jugado en las elecciones efectuadas el primero de julio último, para la renovación del Ejecutivo Federal. Lo único que se desprende de las constancias de autos, es que en el presente caso se trata de un asesino impulsado por la pasión religiosa, la que en ningún caso puede darle el carácter político, según lo expuesto anteriormente, para estimar que en el mismo caso se ha faltado a la prohibición que estatuye, a este respecto, el artículo veintidós constitucional.

**Décimo:** Que al margen de la violación a que se refiere el considerando anterior, los promoventes sostienen que, en relación con ella, se cometió otra que consiste en no haberse incluido en el interrogatorio la pregunta relativa a la circunstancia apuntada, es decir, sobre si el homicidio de que se trata debía o no, considerarse como un delito político, derivando de esta omisión, la violación de los artículos doscientos sesenta y uno y trescientos ocho del Código de Procedimientos Penales. El agravio, a este respecto, no existe, pues basta recordar que conforme al artículo cuarenta y dos de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, vigente entonces, el jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto en el que se establezca la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley, le someta el juez, para admitir que no pudo quedar incluida en el interrogatorio la pregunta referente al delito político, porque ésta no habría versado sobre cuestión de hecho, sino sobre punto de mero derecho, en el cual si no están unánimemente de acuerdo los tratadistas especialistas, menos podrían encontrarse en aptitud de apreciarlo, fijarlo y definirlo los miembros del Tribunal del Pueblo.

**Undécimo:** De todo lo expuesto anteriormente, resulta que en el presente caso el quejoso, José de León Toral, fué condenado por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal, con fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, como responsable del delito de homicidio calificado, cometido en la persona del señor General Alvaro Obregón, el diecisiete de julio del mismo año, confirmando la sentencia dictada por el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacubaya, el día nueve del mismo mes, e imponiéndole por tal delito, la pena capital.; que no ha quedado legalmente probada en autos ninguna de las violaciones a las leyes esenciales del procedimiento, de las que dejan sin defensa al quejoso y que amerite la concesión del amparo, en los términos de los artículos ciento siete, fracción primera, segunda, tercera, séptima y octava, de la Constitución y treinta, noventa y tres, noventa y cuatro, ciento nueve y demás relativos de la Ley de Amparo vigente; que dada la circunstancia de que, en lo general, el quejoso hace derivar las violaciones de fondo, de las irregularidades que reclama en cuanto al procedimiento, es inconcuso que no estando legalmente justificadas éstas, para los efectos del amparo en única instancia ante la Suprema Corte, tampoco han quedado justificadas las de fondo; que en cuanto a la violación de fondo que se invoca por separado, y que consiste en no haberse considerado el homicidio de que se trata como delito político, tampoco debe tomarse en consideración por las razones expuestas en el considerando noveno de este fallo, y, por lo mismo, tampoco se ha violado a este respecto, el artículo veintidós constitucional, y en esa virtud, al condenarse al quejoso a sufrir la pena capital; ha sido mediante juicio y llenándose las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; se le ha sentenciado conforme a una ley exactamente aplicable al caso, puesto que dicha sentencia ha estado fundada y motivada conforme a la ley, y ha sido dictada por autoridad competente; por todo lo cual, debe estimarse que la misma Séptima Sala no ha cometido violación constitucional alguna en perjuicio del quejoso, lo que amerita que se le niegue el amparo de la Justicia de la Unión.

**Duodécimo:** Que en cuanto al acto reclamado del ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacubaya, Distrito Federal, señalado también como autoridad responsable, en su carácter de ejecutora, no habiendo rendido informe con justificación, debe presumirse, para los efectos de este fallo, que es cierto el acto que de él se reclama, con arreglo al artículo setenta y tres de la Ley de Amparo; más como la sentencia de cuya ejecución se trata, no es violatoria de garantías, ni se ha señalado violación alguna en cuanto al procedimiento de mera ejecución, es procedente negar al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión, en lo que se refiere al acto reclamado de la propia autoridad. Y por lo que toca al ciudadano Gobernador del Distrito Federal, en su carácter de autoridad ejecutora, en el sentido de ser el encargado de dar cumplimiento a la sentencia que impuso al quejoso la pena de Muerte, debe advertirse, en primer lugar, que según aparece de su informe con justificación, rendido por oficio número 352/1, Departamento Consultivo, de fecha cinco de diciembre último, no se le había dado conocimiento de dicha sentencia, motivo por el cual, no era exacto que



tratara de ejecutarla; y en segundo lugar, que en la actualidad tampoco existe dicha autoridad, conforme a la Ley de Reformas Constitucionales, de catorce de agosto próximo pasado; y en tal virtud, es procedente el sobreseimiento del presente juicio de amparo, por falta de materia, es decir, por no ser cierto el acto reclamado de la misma autoridad, ni existir ésta, de acuerdo con los artículos primero, fracción primera, a contrario sensu, cuarenta y tres, fracción octava, y cuarenta y cuatro, fracción tercera, de la Ley de Amparo vigente.

Por lo expuesto y fundado y de acuerdo con los artículos ciento siete, fracciones primera, segunda, tercera y octava, de la Constitución Federal; treinta, noventa y tres, noventa y cuatro, ciento siete, ciento nueve y demás relativos de la Ley de Amparo vigente y dieciséis, veinticuatro y sexto, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve;

**Primero.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a José de León Toral, contra la ejecutoria dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, en que, confirmando la sentencia dictada por el ciudadano Juez Se-

gundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacubaya, le impuso la pena capital, como responsable del delito de homicidio calificado, cometido en la persona del señor General Alvaro Obregón, el diecisiete de julio del mismo año por no haber probado legalmente las violaciones constitucionales reclamadas.

**Segundo.-** Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de amparo, en lo que se refiere al acto reclamado del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, por falta de materia, consistente en no haberse probado legalmente dicho acto, y por no existir en la actualidad la propia autoridad.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; expídase la ejecutoria respectiva para remitirla a la autoridad responsable con los autos originales y archívese el expediente.

Así lo resolvió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron en ese asunto, con el secretario que autoriza. Doy fe.- *P. Machorro y Narváez.- F. de la Fuente.- E. Osorno A.- Carlos Salcedo.- E. Manrique*, Secretario.